

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que
sigue:**

D E C R E T O

Núm.....118

Artículo Primero.- Se reforma por modificación de los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 12 primer párrafo, 14, 15, 16 Bis fracciones I y II, 30 fracciones I, II, IV, VII y VIII, 32, 33 primer párrafo, 44 fracción I, 46 de los incisos c) a j) y su segundo párrafo, 47 fracciones II, IV, V, VI y último párrafo, 49, 50, 51, 65 primer párrafo y fracciones II y III, 71, 72, 73, 77, 80 segundo párrafo, 81, 82, 88 quinto párrafo, 94, 108 primer párrafo y fracciones I, II tercer párrafo y IV, 111, 119, 132, 144, 158, 163 primer párrafo, 164, 172 primero y último párrafos, 173 fracciones I, III y IV, 174 primer párrafo, 177 tercer párrafo, 178, 180, 181, 181 Bis primer párrafo, 182, 189, 190, 192, 205, 207 Bis, 208 primer párrafo y sus fracciones de la I a la VIII y tercero y cuarto párrafos, 209 fracciones X y XIV, 211 fracciones I, II y III, 213, 214, 214 Bis, 215 fracciones I y II, 216 fracciones I y II, 216 Bis fracciones I y II y tercer párrafo, 217, 223 fracciones I, II y III, 224 fracciones VII, VIII, XI, XXV, XXVI y segundo párrafo, 225 fracción I, 232 primer párrafo, 233 primer párrafo, 236, 247 primer párrafo y fracciones V y VI, 249 fracción II, 250 primer párrafo, 252 primer párrafo, 282, 287 Bis primer párrafo, 321 Bis, 321 Bis 2, 333, 345, 357 primer párrafo y fracciones III y IV, 365 Bis fracciones III y IV y segundo y tercer párrafos, 367 fracciones I, II y III, 374 fracciones VII y VII, 387 fracción VII, 401, 406, 411 primer párrafo y de la denominación del Título Primero del Libro Primero “De los Ámbitos de Validez de la Ley Penal”, del Capítulo I del Título Primero del Libro Primero “Aplicación de la Ley Penal en el Ámbito Espacial”, del Capítulo II del Título Primero del Libro Primero “Aplicación de la Ley Penal en el Ámbito Temporal”, del Capítulo III del Título Primero del Libro Primero “Aplicación de la Ley Penal en el Ámbito Personal”, del Título Segundo del Libro Primero “Del Delito”, del Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero “De la Forma, Tiempo y Lugar del Delito”, del Título Tercero del Libro Primero “De las Personas Responsables de los Delitos”, del Título Cuarto del Libro Primero “Consecuencias Jurídicas del Delito”, del Capítulo II del Título Cuarto del Libro Primero “De las Sanciones en Particular”, del Capítulo VII del Título Cuarto del Libro Primero “Aplicación de Sanciones en los Casos de Reincidencia y Habitualidad”, del Capítulo VIII del Título Cuarto del Libro Primero “Substitución de Sanciones”, del Capítulo VII del Título Séptimo del Libro Primero “Prescripción, Extemporaneidad y Abandono de las Querellas”, del Capítulo VIII del Título Séptimo del Libro Segundo “Delitos Cometidos en la Custodia de Documentos o Efectos”, del Título Octavo del Libro Segundo “Delitos Contra el Sistema de Justicia”, del Capítulo I

del Título Octavo del Libro Segundo “Delitos Cometidos en la Administración y Procuración de Justicia” y del Capítulo I del Título Décimo del Libro Segundo “Falsificación de Títulos al Portador, Documentos de Crédito Público y Relativos al Crédito”; por adición de los artículos 46 incisos k) y l), 51 Bis, 108 segundo párrafo, 140 Bis, 161 Bis 2, 173 fracción V, 176 segundo párrafo, 216 Bis fracción III, 224 fracción XXVII, 242 Bis, 247 fracción VII y un segundo párrafo, 260 Bis, 270 Bis, 299 Bis, 313 Bis, 320 Bis, 321 Bis 1, 352 Bis, 355 Bis, 357 fracción V, 358 Bis, 358 Bis 1, 374 fracción IX, 385 último párrafo, 387 Bis, 401 Bis, 402 Bis, 406 Bis, 406 Bis 1, 408 Bis, 413 Bis, de un Capítulo IX Bis en el Título Décimo Noveno del Libro Segundo “Delito de Invasión de Inmuebles” que contiene los artículos 406 Bis y 406 Bis 1, y de un Título Vigésimo Segundo en el Libro Segundo “De los Delitos por Medios Electrónicos” que contiene los artículos 427, 428 y 429; y por derogación de los artículos 12 segundo párrafo, 33 segundo párrafo, 161 Bis 1, 209 fracciones IX, XI y XII, 214 Bis 1, 217 Bis y 219 Bis segundo párrafo, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL
CAPÍTULO I
APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ÁMBITO ESPACIAL**

Artículo 5.- No tendrán valor de cosa juzgada, las sentencias condenatorias que se pronuncien sobre los delitos señalados en los artículos 1o. y 2o., en el extranjero o en cualquier otro estado de la Federación, salvo en el caso de que se trate de jurisdicción concurrente y que el Juez Local haya prevenido. Sin embargo, la pena o parte de ella, que el reo hubiere compurgado en virtud de tales sentencias, se computará en la que se impusiere de acuerdo con la Ley del Estado, si ambas son de similar naturaleza, y, si no lo son, se atenuará proporcionalmente la pena.

**CAPÍTULO II
APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ÁMBITO TEMPORAL**

Artículo 7.- Las consecuencias jurídicas de los delitos, se determinarán conforme a la Ley vigente en el momento de la comisión del delito.

Artículo 8.- Si la sanción se modificare entre la realización del delito o durante el lapso comprendido hasta que deba pronunciarse la sentencia ejecutoriada, se aplicará lo más favorable al reo.

Artículo 9.- Si pronunciada la sentencia se dictare una Ley que, dejando subsistente el hecho, disminuya la sanción, se reducirá ésta en la proporción que guarden las sanciones establecidas en ambas leyes.

En el caso de que cambiare la naturaleza de la sanción, si el sentenciado lo solicita se substituirá la señalada conforme a la Ley anterior, por la señalada en la posterior.

Artículo 11.- Tratándose de medidas de seguridad impuestas como consecuencias jurídicas del delito, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ÁMBITO PERSONAL

Artículo 12.- La Ley Penal en el Estado de Nuevo León se aplicará a todas las personas a partir de que cumplan 18 años, salvo las excepciones reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en los Tratados y Convenciones Internacionales.

TÍTULO SEGUNDO DEL DELITO

CAPÍTULO I DE LA FORMA, TIEMPO Y LUGAR DEL DELITO

Artículo 14.- Atendiendo al tiempo en que se realiza el delito, este puede ser:

- I. Instantáneo, cuando en su consumación se agotan todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente, si su consumación se prolonga por tiempo indeterminado; o
- III. Continuado, cuando hay unidad de propósito, pluralidad de acciones e identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo.

Artículo 15.- Atendiendo al lugar, el delito se considera realizado:

- I. Donde se desarrolle, total o parcialmente, la conducta delictiva de autores y participantes; o
- II. Donde se produjo o debió producirse el resultado.

Artículo 16 Bis.-

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 166, fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 214 Bis I; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 225; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis 2; 321 Bis 3; 322, 325; 329 última parte; 357; 365 Bis; 367 fracción III, 371; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 párrafo segundo; 387; 401; 403 y 406 Bis. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;
- II. El caso previsto en el segundo párrafo del artículo 66, cuando se produzcan dos o más muertes y el responsable condujera en estado de voluntaria intoxicación o se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada y no se presente ante la autoridad.

Se entenderá que un conductor se encuentra en estado de voluntaria intoxicación provocado por el consumo de alcohol, cuando tenga en su organismo 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, facultándose al Ministerio Público para la obtención de la prueba respectiva.

Para efectos de determinar si existe causa justificada, se estará a lo dispuesto por el artículo 30 de este Código;

III.

IV.

Artículo 30.-

- I. El que obra en situación de sufrir un mal grave, inevitable e inmediato.
En este caso, la responsabilidad recae en quien ejerce la coacción.

- II. El que afecte la esfera jurídica de alguien, tratando de escapar de una situación que produce un estado de zozobra salvo cuando se lesione un bien jurídico superior del que se pretendió afectar.
- III.
- IV. El que obre por la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro grave, inevitable e inmediato, no ocasionado por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor entidad, siempre que la conducta sea proporcional al peligro corrido y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo.
- V.
- VI.
- VII. El que actúe obedeciendo a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y no se prueba que el acusado la conocía.
- VIII. El que obre en defensa supuesta, entendiéndose por tal un error esencial e insuperable sobre la existencia de la agresión o la identidad del agresor.
- IX.

Artículo 32.- No es punible la conducta de quien desiste voluntariamente de la ejecución del delito o de quien habiendo participado en su preparación, impide que el resultado se produzca; sin embargo, en ambos casos se sancionará por los delitos consumados en la preparación del delito tentado.

Artículo 33.- Siendo varios los que participen en el hecho, no se sancionará por tentativa, a quien voluntariamente impida la consumación del delito, o a quien demuestre una determinación espontánea y objetiva para impedir su consumación, aunque ésta llegue a realizarse a pesar de su empeño en impedirlo. En ambos casos, se aplicarán a todos los partícipes las sanciones que correspondan por los delitos consumados por ellos o con su intervención en la preparación del delito tentado.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 44.-

- I. Los delitos de rebelión, sedición y conspiración;
- II.
- III.

**TÍTULO CUARTO
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO**

Artículo 46.-

- a) Prisión;
- b) Multa;
- c) Trabajo en beneficio de la comunidad;
- d) Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- e) Caución de no ofender;
- f) Amonestación;
- g) Publicación especial de sentencia;
- h) Confinamiento;
- i) Suspensión, disolución o intervención de sociedades; o prohibición de realizar determinados actos;
- j) Pérdida a favor del Estado, de los instrumentos del delito, cosas, bienes o valores provenientes directa o inmediatamente de su realización, así como de aquellos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito;
- k) Destrucción de cosas nocivas o peligrosas; y
- l) Las demás que fijen las leyes.

Además de los casos previstos en este Código, el Juez podrá aplicar cualquiera de las sanciones señaladas en los incisos d) al i), tomando en cuenta las

circunstancias concretas de cada delito, aún cuando no estuvieren establecidas expresamente.

.....

Artículo 47.-

I.

II. La gravedad de la infracción o la importancia del peligro a que hubiere sido expuesto un bien jurídico protegido;

III.

IV. La calidad de la forma y grado de intervención del sujeto activo en la comisión del delito y la de la víctima;

V. La edad, la instrucción, las costumbres, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, las condiciones sociales y económicas del sujeto activo y de la víctima, en su caso, en la medida que hayan influido en la realización del delito. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y

VI. La conducta posterior al delito.

Para los efectos anteriores el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima, en su caso, y de las condiciones que considere importantes en cada caso, y que se encuentren debidamente probadas, razonando su criterio personal al respecto, en las consideraciones de su sentencia.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

Artículo 49.- Los detenidos en prisión preventiva y los que se encuentran cumpliendo su sanción, deberán ser reclusos en lugares separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de los hombres.

Artículo 50.- La multa consiste en pagar al Estado la suma pecuniaria que se fije en la sentencia.

Para la fijación del monto de la multa, el juzgador deberá tomar en consideración la capacidad económica del sentenciado. Cuando éste no pudiera pagar

la multa que se le hubiere impuesto como sanción, el juzgador fijará en substitución de la misma, jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad, que no podrán exceder de noventa.

Artículo 51.- El trabajo en beneficio de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en lugares de interés social e instituciones educativas, de asistencia social, o de beneficencia privada. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al destinado al desarrollo de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que puedan exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. El número de jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad será fijado por el Juez, considerando las circunstancias del caso.

El trabajo en beneficio de la comunidad puede ser pena autónoma en los casos en que así lo determine este Código, pena substitutiva de la prisión o de la multa o bien, puede ser de imposición conjunta a otras penas substitutivas de la prisión.

Se impondrá como pena substitutiva de prisión cuando la pena a imponer no exceda de cuatro años de prisión y el procesado no represente un peligro para la sociedad. En estos casos, cada día de prisión podrá ser substituido por una jornada de trabajo en beneficio de la comunidad, siempre que el Juez así lo determine. La substitución de la pena de prisión por trabajo en beneficio de la comunidad, no excluye la aplicación de la multa que corresponda.

Para la imposición y ejecución de esta pena, se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Deberá fomentar en el sentenciado los valores primordiales para la sociedad, como lo son el respeto a las instituciones públicas y a los derechos de los demás;
- II. Se desarrollará de manera digna y por ningún concepto se aplicará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado y de ser posible, la autoridad ejecutora podrá ofrecerle dos o más alternativas para el desempeño de las jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad. El servicio prestado se llevará a cabo en un lugar que no sea propicio para su tendencia delictiva;
- III. Cada jornada de trabajo en beneficio de la comunidad constará de tres horas, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora y no podrá exceder de tres veces a la semana;

- IV. Tratándose de los delitos culposos a los que se refiere el artículo 66 primer párrafo de este Código, el trabajo en beneficio de la comunidad jamás será impuesto como pena autónoma o como substitutiva de la prisión, pero siempre se impondrá de manera conjunta con otras penas substitutivas de la prisión, si el Juez hubiere determinado estas últimas;
- V. En los casos en los que esta pena se imponga de manera conjunta con alguna o algunas de las penas substitutivas de prisión, el trabajo en beneficio de la comunidad, tendrá una duración de tres a treinta jornadas de trabajo; y
- VI. Cuando el trabajo en beneficio de la comunidad se hubiere impuesto como pena substitutiva de la prisión o de manera conjunta a otra de las substitutivas de prisión, si el sentenciado no cumple con el trabajo en beneficio de la comunidad, se le hará efectiva la pena de prisión substituida y las jornadas de trabajo comunitario no cumplidas, se conmutarán por internación en cualquier centro penitenciario.

Artículo 51 Bis.- Quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos:

- I. Los delitos cometidos por servidores públicos, previstos en el Título Séptimo de este Código; y
- II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, atentados al pudor, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, abandono de familia, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

Artículo 65.- Con las excepciones contenidas en este Código, los delitos culposos se castigarán con prisión de uno a seis años y suspensión por igual término o pérdida de derechos para ejercer profesión u oficio, según el grado de la culpa. Asimismo, se impondrá el trabajo en beneficio de la comunidad cuando se substituya la pena de prisión por multa, en los términos del artículo 51 de este Código.

- I.

- II. Si se previó como posible el resultado, pero se ha confiado en que no se producirá;
- III. El grado de reflexión en la conducta que se ha seguido;
- IV.
- V.

Artículo 71.- Si un delito de culpa es tan leve que no produce lesiones, y causa solamente daños en propiedad ajena por un valor menor de cien cuotas, sólo se sancionará con una multa hasta por la misma cantidad y la reparación del daño.

Artículo 72.- Se perseguirán a instancia de parte los delitos culposos de lesiones a los que se refieren los artículos 301 y 303 fracciones I y II de este Código. Asimismo, se perseguirá por querrela el delito culposo de daño en propiedad ajena previsto en el artículo 402 de este ordenamiento.

Aún cuando no exista perdón expreso, tratándose de los delitos culposos descritos en los artículos 301 y el 402 de este Código, siempre que sea la primera vez que se procesa al acusado y que se haya cubierto la reparación del daño, se decretará la extinción de la responsabilidad penal en cualquier etapa del procedimiento.

En los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, operará el inejercicio de la acción penal, o en su caso el sobreseimiento y se tendrá por extinguida la acción penal, cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que no exista culpa grave por conducir en estado de intoxicación voluntaria;
- b) Que el activo no huya y si se retira del lugar de los hechos sea con causa justificada y se presente de inmediato dentro de las siguientes cinco horas ante la autoridad de Vialidad y Tránsito o Ministerio Público;
- c) Que no haya sido condenado por sentencia ejecutoria por esta clase de delitos; y
- d) Que se haya reparado el daño ante la autoridad.

Artículo 73.- Al responsable en caso de tentativa se le aplicará pena de prisión, tomando en cuenta las prevenciones del artículo 47 de este Código, de tres días hasta las dos terceras partes de la sanción señalada para el delito si se hubiere

consumado, excepto cuando este Código disponga otra cosa. En el evento de que la pena de prisión se sustituya por multa, de manera conjunta se le impondrá al acusado trabajo en beneficio de la comunidad sujetándose a lo dispuesto por el artículo 51 de este Código.

Artículo 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

CAPÍTULO VII APLICACIÓN DE SANCIONES EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Artículo 80.-

En el caso de delincuentes habituales, la sanción se aumentará hasta el doble de la sanción que debiera corresponderle por el delito más grave de los que hubiera cometido.

CAPÍTULO VIII SUBSTITUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 81.- En su sentencia, el Juez podrá substituir, en favor de quien por primera vez haya delinquido, la pena de prisión no mayor de tres años por una pena de multa y si la pena de prisión no excede de cuatro años, por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

La substitución que se decrete en la sentencia deberá estar fundada y motivada, tomando en cuenta las condiciones personales del condenado. Para determinar el monto de la multa se considerarán las condiciones económicas del sentenciado.

Para que la pena de prisión pueda ser substituida por multa, deberá aplicarse de manera conjunta el trabajo en beneficio de la comunidad, en los términos de la fracción V del artículo 51 de este Código.

Artículo 82.- La substitución de la prisión por multa, excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena substituida.

Artículo 88.-

.....
.....
.....

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir e determinado lugar y no salir de él; la prohibición de concurrir a determinados lugares; l obligación de presentarse a las Organizaciones Especiales encargadas de vigilancia; l obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo d sustancias estupefacientes o que produzcan adicción; así como abstenerse de conduc vehículos automotores que requieran licencia para su conducción.

Artículo 94.- Las medidas de seguridad se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Amnistía, indulto, o reconocimiento de inocencia;
- II. Cuando hayan cesado los efectos que les dieron origen; o
- III. Cuando se cumpla el término que refiere el artículo 22 de este Código.

Artículo 108.- La condena condicional, suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva, de acuerdo con las fracciones siguientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código:

- I. Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, por determinación judicial, al pronunciarse sentencia definitiva, cuando no exceda de cinco años, si concurren estas condiciones:
 - a)
 - b)
 - c)
 - d)
 - e)
- II.
.....

Si transcurrido un período superior a los ocho años de que se le haya concedido el beneficio de la condena condicional, el sentenciado cometiese

un nuevo delito que concluya con sentencia condenatoria, podrá concederse nuevamente este beneficio.

-
- III.
- IV. A quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;
- V.
- VI.
- VII.

Quedan excluidos del beneficio de la condena condicional los delitos previstos en los artículos 153, 154, 164, 165, 265, 267, 268, 313, 322, 403 y 406 Bis de este Código.

Artículo 111.- El perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el delito se persiga a instancia de parte; y
- II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte.

El perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado.

Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre el inculpado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del Ministerio Público y en su caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto.

Artículo 119.- Concedida la rehabilitación, los registros o anotaciones de

cualquier clase, relativos a la condena impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona con excepción de las Autoridades Judiciales o del Ministerio Público, para fines exclusivos de investigación.

CAPÍTULO VII PRESCRIPCIÓN, EXTEMPORANEIDAD Y ABANDONO DE LAS QUERELLAS

Artículo 132.- La prescripción de las acciones se interrumpe por las diligencias que se practiquen en la averiguación del delito y delinciente, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen dichas diligencias contra personas determinadas. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día de la última diligencia. El tiempo empleado en la conciliación o mediación, interrumpe los términos para la prescripción de la acción penal y de la presentación de la querrela. No obstante lo anterior, el término total para que opere la prescripción, nunca podrá exceder del que corresponda según el artículo 139 de este Código, y una mitad más.

Artículo 140 Bis.- Se considerará extinguida la acción penal cuando:

- I. Notificado el querellante en legal forma y habiéndosele apercibido por el Juez de declarar abandonada la querrela, reitera su actitud no concurriendo a rendir declaración sin causa justificada; o
- II. Cuando habiendo comparecido a la audiencia, se ausente de ella sin causa justificada, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo.

En estos casos quedarán a salvo los derechos del ofendido respecto a la reparación del daño, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TÍTULO OCTAVO RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DERIVADA DEL DELITO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

Artículo 158.- Cometen el delito de sedición los que reunidos en número de diez o más personas, pero sin armas y con el propósito de impedir el libre ejercicio de sus funciones, resistan a la autoridad o la ataquen.

Artículo 161 Bis 1.- **DEROGADO.**

Artículo 161 Bis 2.- Se aplicará la sanción señalada en el artículo 161 de este Código, a quien dolosamente y con el propósito de motivar la intervención de la autoridad o de instituciones de auxilio público o privado para conocer o evitar un daño o peligro inexistentes, proporcione o haga llegar información falsa.

Artículo 163.- Se comete el delito de conspiración cuando dos o más personas convengan en realizar alguno de los delitos de los que tratan los dos capítulos anteriores.

.....

Artículo 164.- Comete el delito de terrorismo, quién utilizando explosivos, substancias tóxicas o bacteriológicas, cualquier tipo de armas, por incendio o inundación, realice actos que produzcan alarma, temor, terror, en la población, en un grupo o sector de ella.

A quienes cometan este delito, se les impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de veinte a seiscientas cuotas, con independencia de la aplicación de las penas que pudieran corresponder por la comisión de otros delitos.

Artículo 172.- El que fuere suspendido para ejercer su profesión u oficio, y quebrante su condena, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a quinientas cuotas.

.....

El servidor público que por sentencia ejecutoria haya sido inhabilitado para ocupar un cargo público de nombramiento o de elección popular y lo quebrante, será castigado con prisión de tres a diez años y multa de diez a quinientas cuotas.

Artículo 173.-

- I. Los instrumentos cortantes, punzantes o punzocortantes que por su descripción, tamaño, y la dimensión de su cache, si la tuviera, deba estimarse potencialmente lesiva;
- II.

- III. Los instrumentos laborales que por sus características puedan ser utilizados para agredir y se porten para menesteres diversos al trabajo;
- IV. Las que otras leyes locales consideren como tales; y
- V. Cualesquiera de las armas que anteceden, cuando estén ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

Artículo 174.- Se sancionará con pena de seis meses a un año de prisión y con multa de una a diez cuotas, a quien porte alguna de las armas a que se refiere el artículo 173 de este Código, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes y centros de diversión, o en cualquier otro lugar público, cuando en este último caso el activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas.

.....
.....

Artículo 176.-

El Juez en su sentencia, disminuirá la pena que corresponda por los delitos cometidos, de seis meses hasta en una mitad, siempre que según le informe el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León o de la persona a quien éste designe, el procesado haya proporcionado a la autoridad investigadora, datos que conduzcan a la plena identificación y localización de los demás integrantes de la banda.

Artículo 177.-

.....

Queda al arbitrio del Juez la calificación de la modalidad de la pandilla, en base a las pruebas que se aporten. Deberá tomar en consideración la identidad de sus miembros y su actuación antisocial que revele una predisposición delictiva.

Artículo 178.- Comete el delito de violación de correspondencia:

- I. Quien abra indebidamente una comunicación escrita o que se encuentre en cualquier medio material o electrónico que no le esté dirigida; o
- II. Quien indebidamente intercepte una comunicación escrita o que se encuentre

en cualquier medio material o electrónico que no le esté dirigida, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cien cuotas.

Artículo 180.- Comete el delito de desobediencia, quien sin causa legítima, se niegue a prestar un servicio de interés público al que se encuentre obligado legalmente, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad.

Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de quince días a tres años y multa de diez a cien cuotas.

Artículo 181.- El que sin excusa legal no comparezca ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será responsable del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la autoridad administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

Artículo 181 Bis.- Cuando la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad se haga quebrantando el arraigo judicial, el responsable será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta a ciento veinte cuotas, sin perjuicio de volver a determinarse el arraigo, previa vista del Ministerio Público, en su caso.

.....

Artículo 182.- Comete el delito de resistencia de particulares el que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o se resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien cuotas.

Artículo 189.- Al que de cualquier forma, quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad o viole la clausura impuesta por una autoridad competente, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a mil cuotas.

Artículo 190.- Será de querrela el delito descrito en el artículo anterior, misma que será presentada por la autoridad que haya colocado los sellos o impuesto la clausura. En los casos de sellos o clausuras impuestas por autoridades municipales,

el perdón del ofendido sólo podrá ser concedido por quienes ejerzan su representación legal. Tratándose de sellos o clausuras impuestas por autoridades estatales, será el Titular de la dependencia, entidad u organismo que las haya ordenado, el facultado para otorgar el perdón que corresponda.

Artículo 192.- Los ultrajes hechos a los órganos del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, a cualquiera de sus integrantes o a cualquiera Institución Pública, se castigarán con pena de tres a cinco años de prisión, y multa de cincuenta a doscientas cuotas.

Para los efectos de esta disposición, ultraje es toda expresión proferida por medio de palabras, actos, gestos ó sonidos, dirigida personalmente o por algún conducto para manifestar desprecio, descrédito ó con el fin de agraviar u ofender.

Artículo 205.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o algún vicio, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cincuenta cuotas, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda como partícipe del delito cometido.

No será responsable penalmente quien haga la provocación pública o privada de la comisión de uno o más delitos, si actúa en una averiguación previa, en ejercicio de sus funciones y con la autorización escrita del Titular de la Procuraduría General de Justicia o de quien éste designe mediante acuerdo por escrito.

Artículo 207 Bis.- Son servidores públicos los representantes de elección popular; las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Estado, en los Municipios, o en los Órganos Autónomos; y las personas que manejen recursos económicos del Estado o de los Municipios.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que a sabiendas, se beneficie o participe en la comisión de alguno de los delitos previstos en este título o el subsiguiente, tenga o no el carácter de servidor público.

Artículo 208.- Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima;

- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha retirado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;
- III. Continúe ejerciendo sus funciones, a pesar de haber sido nombrado por tiempo limitado, después de cumplido el término para el cual se le nombró, excepto en los casos en que las leyes establezcan la obligación de esperar a que se presente el sustituto;
- IV. Ejercer funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión;
- V. Abandone sin causa justificada, su empleo cargo o comisión, sin que se le haya admitido la renuncia en los términos previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León o el ordenamiento legal que corresponda;
- VI. Sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice de manera ilícita, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- VII. Se abstenga de informar por escrito a su superior jerárquico, de los hechos que puedan producir una grave afectación al patrimonio o a los intereses del Estado o Municipios, y de los cuales conozca en razón de su empleo, cargo o comisión; o no evite tal afectación si está dentro de sus facultades;
- VIII. Indebidamente:
 - a)
 - b)
 - c)
 - d)
 -
- IX.
.....

Quando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, no exceda de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación, en su caso, de tres meses a dos años para

desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de doscientas cincuenta cuotas pero no de seiscientas, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación, en su caso, de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

.....

Artículo 209.-

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX. Derogada;

X. Que obligue al inculpado a declarar usando la incomunicación o la intimidación;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII.

XIV. Que indebidamente elabore, expida, u otorgue cualquier documento o proporcione cualquier objeto que sirva como instrumento de identificación, con el que se acredite como servidor público a cualquier persona que no lo sea, o que siéndolo lo acredite con facultades que realmente no le corresponden.

Artículo 211.-

I. El servidor público que teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un

pago ilegal;

- II. El servidor público que haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otras cosas que no se le hayan confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;
- III. El servidor público que obtenga de un subalterno sus ingresos o parte de estos, dádivas u otro servicio distinto al que le esté encomendado por razón de sus funciones o empleo; y
- IV.

Artículo 213.- Cometén el delito de coalición los servidores públicos que se unan tomando medidas contrarias a una Ley, Decreto o Reglamento, para evitar su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la Administración Pública en cualquiera de sus ramas.

Artículo 214.- A los que cometan el delito de coalición a que se refiere el artículo anterior, además de las penas aplicables por los delitos que resulten cometidos, se les impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 214 Bis.- Comete el delito de intimidación:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley; y
- II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de la persona que la presente o aporte, o de algún tercero con quien dicha persona guarde algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 214 Bis I.- **DEROGADO.**

Artículo 215.-

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y
- II. El que directa o indirectamente dé u ofrezca dinero o dádivas a las personas antes mencionadas, para que hagan u omitan un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Artículo 216.-

- I. Si el valor del cohecho no excede de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;
- II. Si el valor del cohecho excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas o se encuentre indeterminado, se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de cuarenta a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación de uno a cuatro años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos; y
- III.

Artículo 216 Bis.-

- I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, parientes por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, a cualquier tercero con los que tenga vínculos afectivos, económicos, de negocios o de dependencia administrativa directa; socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los últimos seis años;
- II. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de su empleo, cargo o comisión públicos otorgue, autorice o realice contratos de

prestación de servicios, profesionales, mercantiles, de cualquier otra naturaleza que sean remunerables a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, que no se cumplirá el contrato otorgado o que éste fuere innecesario; y

- III. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones, pedidos o contrataciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción I de este artículo.

.....

Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas o se encuentre indeterminado, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

.....

Artículo 217.- Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos, distraiga de su objetivo el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a un municipio, a un particular, a cualquier institución, empresa, organismo o establecimiento creado por el Estado, y en que el mismo se hubiere reservado una participación en la dirección o administración; o a la Universidad que goce de subsidio del Estado, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa;
- II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 208 de este Código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. Cualquier persona que dolosamente solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 208 de este Código; y

- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, pero estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, convenidos o concertados por el Estado con la Federación o con los Municipios, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Artículo 217 BIS.- **DEROGADO.**

Artículo 219 BIS.-

- I.
II.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

**CAPÍTULO VIII
DELITOS COMETIDOS EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS O EFECTOS**

Artículo 223.-

- I. Con ánimo de obtener un beneficio indebido o de causar algún daño o perjuicio sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- II. Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados, asegurados o restringidos por la autoridad, quebrantaren los sellos, de cualquier forma violen el aseguramiento o la restricción que les haya sido impuesta, o consientan su quebrantamiento o violación; y
- III. Teniendo su custodia, abrieren o consintieren abrir, sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados o cualquier otro medio de almacenamiento de información cuyo acceso no le esté permitido.

**TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DELITOS COMETIDOS EN LA
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 224.-

- I.
- II.
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV.
- V.
- VI.
- VII. Dolosamente ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VIII. Negar, retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia;
- IX.
- X.
- XI. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley; o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los plazos antes mencionados, se contarán a partir del momento en que el indiciado quede a disposición del Ministerio Público;
- XII.
- XIII.
- XIV.
- XV.
- XVI.
- XVII.

- XVIII.
- XIX.
- XX.
- XXI.
- XXII.
- XXIII.
- XXIV.
- XXV. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;
- XXVI. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; o
- XXVII. Alterar dolosamente el lugar en donde se cometió un delito, ya sea moviendo, ocultando, alterando, destruyendo, manipulando, obstruyendo o modificando, instrumentos, objetos, indicios, huellas, vestigios o cualesquier evidencia involucrada en su comisión, así como violando el acordonamiento del lugar o permitir el ingreso al interior del mismo a personas no autorizadas.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, se le impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de cien a trescientas cuotas.

.....
.....

Artículo 225.-

- I. Dictar dolosamente una resolución de fondo o una sentencia definitiva con violación de algún precepto terminante de la Ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos, no por simple error de opinión y que produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien, o en perjuicio del interés social; y
- II.

Artículo 232.- Se impondrá prisión de dos a cinco años, y multa de quinientas a mil cuotas, a los que aboguen, patrocinen o litiguen, que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, en los casos siguientes:

- I.
- II.

Artículo 233.- Se impondrá prisión de dos a seis años, al que incurra en los casos siguientes:

- I.
- II.
- III.
- IV.

Artículo 236.- Al responsable del delito de calumnia se le castigará con prisión de dos a seis años, y multa de quinientas a mil cuotas, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

**TÍTULO DÉCIMO
FALSEDAD**

**CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO
PÚBLICO Y RELATIVOS AL CRÉDITO**

Artículo 242 Bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta cuotas al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Produzca, reproduzca, introduzca al Estado, enajene, aún gratuitamente, o altere, tarjetas de crédito o de débito, o la información contenida en éstas, esqueletos de cheque o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;]
- II. Adquiera o utilice, con propósito de lucro indebido, cualquiera de los objetos a

que se refiere la fracción anterior, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

- III. Posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Altere los medios de identificación electrónica de cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo ; o
- V. Acceda indebidamente a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es funcionario o empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

Si además del delito previsto en este artículo, resultare cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 247.- También se aplicará la pena señalada en el artículo 246 a:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;
- VI. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado; y
- VII. El que conduzca o ponga en circulación uno o más vehículos, utilizando para ello documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta.

No existirá responsabilidad penal cuando el autor de la conducta prevista en la fracción VII de este artículo, acredite que su comportamiento fue originado por error de buena fe. Cuando en este supuesto se trate de uno o más vehículos robados, se estará a lo dispuesto por el artículo 365 BIS en lo conducente.

Artículo 249.-

I.

II. El que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia del alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

III.

.....

IV.

Artículo 250.- A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les sancionará con prisión de dos a cinco años, y multa de cuarenta a cien cuotas.

.....

Artículo 252.- El testigo, perito, o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, se le sancionará con prisión de seis meses a tres años.

.....

Artículo 260 Bis.- Cuando el delito de atentados al pudor se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 270 Bis.- Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 282.- Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la misma pena señalada en el artículo anterior, si el condenado al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada.

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

.....

Artículo 299 Bis.- Cuando el delito de asalto se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 313 Bis.- Se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, concurren en ella las siguientes circunstancias:

- I. Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y
- IV. Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.

Artículo 320 Bis.- Cuando el delito de homicidio o de lesiones se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 321 Bis.- Comete el delito de tortura el servidor público que por sí o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella, o de otra, información o una confesión; o castigarla por un hecho que haya cometido o se

sospeche que ha cometido; o para que se realice o deje de realizar una conducta determinada por el torturado o por otra persona.

Artículo 321 Bis 1.- Cuando el propósito de la tortura, sea obtener información o una confesión, se sancionará con prisión de cuatro a quince años, multa de doscientas a quinientas cuotas, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro por un tiempo igual al doble de la sanción privativa de libertad que se imponga.

Se sancionará con prisión de tres a doce años, multa de doscientas a quinientas cuotas, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro por un tiempo igual al doble de la sanción privativa de libertad que se imponga, cuando la conducta referida en el artículo 321 BIS, tenga alguno de los siguientes propósitos:

- I. Castigar a una persona por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido;
- II. Obligar a una persona para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o
- III. Obligar a una persona distinta de la víctima, para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 321 Bis 2.- No se considerará tortura los sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 333.- Cuando el ataque peligroso se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 345.- El delito de difamación se castigará con prisión de seis meses a tres años, y multa de diez a quinientas cuotas, o ambas sanciones, a juicio del Juez.

Artículo 352 Bis.- Se aumentará hasta la mitad de la pena a imponer por los delitos que resultaren, cuando se efectúen mediante la utilización de la televisión, radio, prensa escrita o internet.

Artículo 355 Bis.- Cuando el delito de privación ilegal de la libertad se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de aquella que sin cumplir los requisitos previstos en la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 357.- Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I.
- II.
- III. Cuando la detención se haga en camino público o en lugar solitario;
- IV. Cuando un extraño a la familia de un menor de edad, sustraiga o retenga a éste; y
- V. Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se amenace con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular, realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Artículo 358 Bis.- La sanción señalada en el artículo 357 de este Código se aumentará de dos a diez años cuando:

- I. El sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;
- II. El sujeto activo sea o haya sido servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o miembro de una corporación de seguridad pública o privada; o
- III. El secuestro se lleve a cabo en más de una entidad federativa.

Artículo 358 Bis 1.- Se impondrán de tres a diez años de prisión, y multa de doscientas a quinientas cuotas, al que en relación con las conductas sancionadas en el artículo 357 de este Código, sin ser autor o partícipe de la comisión de ese delito:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de el o los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; o
- III. Aconseje obstruir la actuación de las autoridades.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo si la víctima no sufre algún daño.

Artículo 365 Bis.-

I.

II.

III. Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;

IV. Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;

V.

VI.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 39 de este Código.

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con ésta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un período hasta de catorce años.

Artículo 367.-

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas.

II. Si se excede de doscientas pero no de setecientas cuotas, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

III. Cuando pase de setecientas cuotas, la sanción será de cinco a quince años de prisión y multa de doscientas cincuenta a quinientas cuotas.

.....
Artículo 374.-

I.

II.

.....

III.

IV.

V.

VI.

VII. Cuando se robe a las víctimas de catástrofes o de accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VIII. Cuando el robo se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros; y

IX. Cuando para cometer el robo se utilice de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros.

.....
Artículo 385.-

.....

I.

II.

III.

Además de la pena que le corresponda conforme a las fracciones anteriores, se impondrá de dos a ocho años de prisión cuando se haya utilizado la publicidad por cualquier medio de comunicación masivo.

Artículo 387.-

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII. Proporcione documentación o información falsa o simule cualquier acto, para obtener autorización, relativa a fraccionamientos o edificaciones, o sobre cualquier petición elevada con tales propósitos a la dependencia administrativa correspondiente, sin los cuales ésta no se hubiere legalmente otorgado.

VIII.

.....

.....

Artículo 387 Bis.- Se perseguirá de oficio y se aplicará una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de veinte a cien cuotas, a quienes constituidos bajo la figura jurídica de una persona moral o en copropiedad hayan adquirido un inmueble, y de común acuerdo, contrario al objeto para el cual lo adquirieron, transmitan la posesión en forma de lotes de toda o parte de la superficie del inmueble, sin contar con la autorización de la autoridad competente, a fin de destinarlo para usos habitacional, comercial, campestre o industrial.

Artículo 401.- Cuando el despojo de inmueble se realice por uno o varios grupos de dos o más personas, además de la sanción señalada, se aplicará a los invasores, autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de tres a diez años de prisión.

Artículo 401 Bis.- En el delito de despojo de inmueble, el perdón del ofendido extingue la acción penal en términos del artículo 111 de este ordenamiento, una vez que se haya restituido el inmueble y que no hubiere resultado dañado.

Artículo 402 Bis.- Cuando el delito de daño en propiedad ajena se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de aquella que sin cumplir los requisitos previstos en la legislación aplicable, preste dicho

servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 406.- Si el daño es culposo, la sanción se aplicará de acuerdo con los artículos 65 y 71 de este Código.

CAPÍTULO IX BIS DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLES

Artículo 406 Bis.- Comete el delito de invasión de inmueble:

- I. El propietario de un inmueble que con ánimo de obtener un lucro indebido o provecho indebido, autorice, permita, o acuerde la ocupación del mismo por terceras personas, provocando con ello un asentamiento humano irregular;
- II. Quienes con el acuerdo, permiso o autorización del propietario de un inmueble, provoquen un asentamiento humano irregular; y
- III. Quienes reciban o participen dolosamente en la recaudación de cuotas en efectivo o en especie a título de gestión, administración, representación o derecho de permanencia en el inmueble al que se refieren las fracciones anteriores, de las personas o familias que conforman el asentamiento humano irregular.

Artículo 406 Bis 1.- El delito de invasión de inmueble se perseguirá de oficio, y se sancionará con una pena de cinco a diez años de prisión, y multa de veinte a cien cuotas.

Cuando la persona responsable de las hipótesis comprendidas en el artículo anterior, satisfaga, a juicio de las autoridades competentes, todos los requisitos señalados en las leyes en materia de asentamientos humanos, a solicitud expresa del C. Procurador de Justicia del Estado, se declarará extinguida la acción penal.

Artículo 408 Bis.- Cuando para cometer los delitos de robo, fraude, abuso de confianza, usura, chantaje o administración fraudulenta, se utilicen tarjetas de crédito o débito, o cualquier medio o instrumento electrónico o bancario, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la que corresponda imponer.

Artículo 411.- Las mismas sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se impondrán a la persona que adquiera o que pignore la cosa robada, a sabiendas, o sin tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien las adquiere es propietaria y tiene derecho a disponer de

ellas. Cuando el objeto que ha sido adquirido o pignorado por el probable responsable tenga un valor que no exceda de doscientas cuotas se extinguirá la acción penal en términos del artículo 111 de este ordenamiento.

.....

Artículo 413 Bis.- Se impondrán de tres a seis años de prisión, al particular que dolosamente altere el lugar en donde se cometió el delito, ya sea moviendo, ocultando, alterando, destruyendo, manipulando, obstruyendo o modificando los instrumentos, objetos, indicios, huellas, vestigios o cualquier evidencia involucrada en su comisión, así como violando el acordonamiento del lugar o permitiendo el ingreso al interior del mismo a personas no autorizadas por el Ministerio Público.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS DELITOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 427.- A quien indebidamente accese a un sistema de tratamiento o de transmisión automatizado de datos, se le impondrá de 2 meses a 2 años de prisión y multa de 200 a 1000 cuotas.

Artículo 428.- A quien indebidamente suprima o modifique datos contenidos en el sistema, o altere el funcionamiento del sistema de tratamiento o de transmisión automatizado de datos, se le impondrá de 2 a 8 años de prisión y multa de 300 a 1500 cuotas.

Artículo 429.- A quien indebidamente afecte o falsee el funcionamiento de un sistema de tratamiento o de transmisión automatizada de datos, se les impondrá de 2 a 8 años de prisión y multa de 350 a 2000 cuotas.

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación de los artículos 1 fracciones I y IV, 3 fracciones I, II, V, VI y VII, 4 primer párrafo fracciones I, VI y VII, 6, 7 primer párrafo, 8 segundo párrafo, 10 primer párrafo y fracciones III y IV, 15 último párrafo, 17 primer párrafo, 23, 24, 25, 26, 34 primer y segundo párrafos, 36, 38, 46, 48 primer párrafo, 49 fracciones III y IV, 54 primer párrafo, 77, 91 segundo, tercero y cuarto párrafos, 112 segundo párrafo, 125 primer párrafo, 128 tercero, cuarto y quinto párrafos, 133, 135 numeral 5), 136 primero y cuarto párrafos, 139, 146, 149, 150 primer párrafo, 151, 155 primero y segundo párrafos, 157 primer párrafo, 165 segundo párrafo, 166, 170, 171, 174 primer párrafo, 175, 176, 178 último párrafo, 181, 182, 193, 194 último párrafo, 195 primer párrafo, 196, 199, 200, 204 primer párrafo y fracción VI, 206, 209, 212 fracción II, 218, 219 fracción VI y segundo párrafo, 229, 230, 231, 233, 234, 259, 265 segundo párrafo, 275 tercero, cuarto y quinto párrafos, 276, 281 segundo párrafo, 285 tercer párrafo, 286, 288, 303 segundo párrafo, 312, 314, 322, 328, 369